

13-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **EVELYN DEL CARMEN S. C.**, han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **TREINTA AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 1 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de una recién nacida.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número sesenta y seis dictado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:

En el número 1 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., que establece el *in dubio pro reo*, ya que de acuerdo al peritaje psicológico se determinó que existió un trastorno mental orgánico al momento de los hechos, por el estado puerperal, que es considerado un estado transitorio, dictamen al que el Tribunal Sentenciador decidió no otorgarle credibilidad, pues se inclina por el peritaje psiquiátrico el cual contradice lo dictaminado en el psicológico.

En el número 2 se desarrolla el irrespeto del debido proceso regulado en el Art. 15 Cn. en relación con el Art. 162 Pr. Pn., dado que, se ha dejado de lado las reglas de la sana crítica ya que al momento de ponderar las pruebas vertidas en juicio se ha condenado en base a conjeturas y ha dejado de lado que de acuerdo a la declaración indagatoria se determina que la penada sufrió maltratos por parte de su compañero de vida y que eso la llevó a perturbarse al momento del nacimiento de su hija.

En los números 3, 4 y 6, se indica que en la familia de la penada existen enfermedades siquiátricas y que en vista de los maltratos del esposo hacia la condenada es muy probable que haya concurrido un trastorno mental transitorio. Además, se señala que la penada fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 5 se dice que de acuerdo al Art. 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la indemnización, el cual podría ser aplicable en este supuesto pues se puede ver en el proceso la existencia de un error judicial.

En el número 7 consta que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 8 se advierte que la señora Evelyn del Carmen S. C, fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 9 se indica que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 10 se desarrolla que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad. Además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un

acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En los números 11, 12, 13 y 14, se señala que se le perdone la pena a la condenada en virtud de que al cumplir la pena total estaría saliendo del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y tres años de edad aproximadamente, y por ende, su vida productiva familiar, emocional y social sería afectada, agregado a ello, también se le estaría violentando derechos elementales por parte del Estado en especial a sus hijos, pues se les causaría un daño irreparable por la separación de su madre.

Finalmente en el número 15 se dice que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello con fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Recursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para su motivación una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a consideraciones de moralidad,

justicia y equidad.

Es por lo manifestado, que al ser analizado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico siquiátrica la señora S. C, tiene como antecedente que su padre ya fallecido adolecía de enfermedad mental, refiere consumo de tabaco de un cigarrillo al día y tres cervezas cada quince días, y no posee historial alérgico, padecimientos siquiátricos, crónicos y/o degenerativos, no antecedentes quirúrgicos; así también, en el área psicológica, denota que se encuentra en la tercera década de la vida, de bajo nivel académico y sociocultural, con historial de bebidas alcohólicas y tabaco, observándose escaso desarrollo en la vida carcelaria, denotando procesos psicológicos funcionales que le permiten diferenciar la licitud de sus actos, posee locus de control externo; es decir, que acepta el delito pero lo hace fríamente, justificándolo y racionalizándolo; por lo tanto, no ha desarrollado capacidad para sentir empatía hacia la víctima. Según los resultados obtenidos producto de evaluaciones sociológicas la interna proyecta necesidad sobrevalorada de aprobación social, posturas egocéntricas, narcisistas, pesimistas y busca maneras para protegerse, denota baja autoestima, dependencia emocional, es una persona introvertida, inicialmente se rige por su pensamiento pero es tendiente a dejarse llevar por la opinión de los demás, proyecta baja tolerancia a la frustración ya que se molesta cuando alguien expresa algo de ella, la inquieta su entorno, se intranquiliza emocionalmente, debido a esto, opta por guardar distancia entre el colectivo, además de proyectar inmadurez sicosexual, ansiedad y dependencia emocional.

Así también; se indica, que en el área social demuestra que se encuentra soltera y que actualmente participa en actividades deportivas de la Iglesia Maranatha y elabora bordados, enguatados y piñatas, por lo que percibe un ingreso económico para cubrir sus necesidades de uso personal, sin comprobar proyecciones claras al recuperar su libertad, y finalmente en el área educativa se destaca que presenta dificultad de aprendizaje y bajo rendimiento académico, aspectos que no pudieron ser comprobados por carecer de los expedientes respectivos; sin embargo, lo que sí se evidenció es que durante su internamiento en el sistema penitenciario no se ha incorporado al Programa de Tratamiento Penitenciario Educación Formal, por lo tanto su nivel académico no fue superado.

Como parte del dictamen criminológico se destaca un apartado de registro de conducta en reclusión que refleja que la penada solicitó aislamiento porque se sentía rechazada, un traslado de urgencia al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango hacia el Centro Penal de San

Miguel por correr riesgo su integridad física y un incidente de intercambio de cartas de amor con una Agente, circunstancias que llevan a determinar que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad media, con lo que se concluye con un dictamen desfavorable para la señora Evelyn del Carmen S. C.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los solicitantes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, no obstante esto, debe indicarse que de lo planteado por en las peticiones denominadas 1 y 2, los solicitantes se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los medios probatorios desfilados en la vista pública, específicamente los diversos peritajes sicológicos y siquiátricos que establecieron que la señora S. C, al momento de los hechos no reflejó indicadores de enajenación mental, esto fue afirmado por los Juzgadores con base a la ampliación del peritaje siquiátrico forense pedido por parte del Tribunal a efecto que se explicara lo que había sido consignado en el peritaje sicológico relativo a que producto de las pruebas que le fueron tomadas a la penada no presentaba indicadores de trastornos, ni deficiencia mental, que le permitiera entender lo ilícito y lo lícito de sus actos; sin embargo, advertían la presencia de un trastorno mental orgánico, que de acuerdo a la explicación que se consigna en el segundo peritaje siquiátrico se desarrolla que el dictaminar ese tipo de trastornos corresponden al área siquiátrica y no al sicológico, dado que es eminentemente clínico y no sicológico y por tal situación, es que fruto de dicho análisis, se concluyó que no existió algún tipo de enajenación, circunstancia por la que se desvirtúa lo manifestado por los requirentes en su solicitud de indulto, ya que no se vuelve cierto que los Sentenciadores entre el peritaje sicológico y el siquiátrico escogieran el último de los mencionados, pues queda claro que por tal divergencia se buscó una ampliación que dictaminó producto de un estudio más específico el estado de sanidad mental de la penada al momento de cometer el delito.

Sobre lo afirmado en el números 3, 4, 5 y 6 ha de establecerse, que -en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por

motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (Art. 27 N° 4 Pn.), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos; por otra parte, la prueba que consta en el proceso refleja tal y como ya se indicó que la penada no está inhibida para discernir entre lo lícito e ilícito de sus actos, por consiguiente, mediante estas probanzas se evidencia que no concurre alguna de las citadas causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el Art. 27 N° 4 Pn.

Así también, en cuanto a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como se dijo, es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada, razón por la cual tampoco se puede hablar de la existencia de un error judicial que conlleve activar el derecho a la indemnización.

En cuanto a lo denunciado en el número 7 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 8, 9, 10 y 15, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora S. C, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género y tampoco se ha concretizado alguna aspecto que conlleve a la materialización de un error judicial.

De lo dicho en los números 11, 12, 13 y 14, referido a los aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempla, que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, ya que la conducta de la señora S. C, no determina empatía con la víctima y sobre todo que el estado mental que presenta no la inhibe de la comprensión de lo lícito o ilícito en su actuar, así como de tener una vida normal en el área familiar, social, educativa y laboral; por el contrario, se establece apatía al estudio o a formas de aprendizaje que la lleven a superarse en la vida, así como una serie de registros conductuales que indican inadaptabilidad al buen orden y la falta de proyecciones para su vida.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora Evelyn del Carmen S. C, cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión el día dieciocho de mayo del año dos mil treinta y nueve, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días diecinueve de mayo del año dos mil veinticuatro y el diecinueve de mayo del año dos mil veintinueve; por consiguiente, la señora S. C hasta el dieciocho de noviembre del año en curso ha cumplido un total de cinco años con seis meses de prisión formal.

III. INFORME Y DICTAMEN:

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena

impuesta a **EVELYN DEL CARMEN S. C.**

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbese ésta a la Comisión de Justicia- y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.-----FCO. E. ORTIZ R.----- M. REGALADO -----D. L. R. GALINDO. -----
M. TREJO -----DUEÑAS. ----- J. R. ARGUETA ----- JUAN M. BOLAÑOS S ----- S.
L. RIV. MARQUEZ.-----R. MENA G.----- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----
RUBRICADAS.